



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NRO. 10
DEMANDANTE	FRAIDERSON RUEDA CIFUENTES
DEMANDADO	Niño JUANJO RUEDA BRAND, representado por ALEXANDRA BRAND VARGAS
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2021-00532 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0046 DE 2022
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, prestando asistencia legal al señor **FRAIDERSON RUEDA CIFUENTES**, frente al niño **JUANJO RUEDA BRAND**, representado legalmente por la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que la demandada tiene un hijo de nombre **JUANJO RUEDA BRAND**, quien en la actualidad cuenta con un año de edad. Que con el convencimiento de que el niño era su hijo, el demandante procedió a reconocerlo como tal, lo cual consta en registro civil de nacimiento del niño, con NUIP 1032033003 e indicativo serial 59978941 que se aporta con esta demanda. A renglones seguidos, se expresa

que el demandante siempre montaba fotos de su hijo **JUANJO** en redes sociales y que el 19 de junio de 2019, alguien le escribió por Facebook, persona desconocida que se hace conocer como Kathe, quien le preguntaba por qué él publicaba fotos del niño **JUANJO**, entonces él respondió que ese niño es su hijo y la persona manifestó mucha sorpresa, indicándole que le parecía muy raro porque el niño tiene una familia que ella conoce y que también publica fotos de ese mismo niño como su nieto, expresándole que ese niño tenía otra familia que también publicaba fotos compartiendo con él en Facebook, mostrándole fotos de la otra abuela paterna del niño **JUANJO**, de nombre Yolanda García. A continuación, se manifiesta que, ante dichos sucesos, el demandante habló con los abuelos maternos de **JUANJO**, de nombre Liliana María Vargas Carvajal y Jesús Ovidio Brand, quienes le respondieron que no sabían nada al respecto. A continuación, se dice que, intrigado por todo lo ocurrido, el señor **FRAIDERTSON RUEDA CIFUENTES** decidió hacer la prueba genética para estar seguro de su paternidad, en el laboratorio GENES SAS, la cual se practicó el 24 de junio pasado y a comienzos de julio pasado, obtuvo el convencimiento de que el niño **JUANJO** no era su hijo biológico, al ser el resultado de dicha prueba negativo. Continuando con su exposición, arguye que se dirigió donde la señora Yolanda García, quien le indicó que ella era la abuela paterna de **JUANJO** y que es quien responde económicamente por el niño, pero que hace varios meses, la demandada no le permitía verlo. Que, en vista de lo narrado, el demandante le preguntó a la familia materna del niño y le dijeron que no sabían nada, entre tanto, la persona que lo contactó en Facebook, le envió el link de la señora Yolanda García y efectivamente allí corroboró lo que le habían dicho.

Ante el requisito de la indicación del nombre y ubicación del presunto padre biológico del niño, cuya paternidad se está desconociendo, se expresó que el señor **FRAIDERTSON RUEDA CIFUENTES** desconoce quién pueda ser el padre del niño, estando imposibilitado para suministrar esa información, máxime que, con los antecedentes narrados, no existe certeza de que la señora Yolanda García sea realmente la abuela biológica del niño.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **JUANJO RUEDA BRAND**, nacido el día 24 de abril de 2020, en la ciudad de Medellín, hijo de la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**, registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, no es hijo del señor **FRAIDERTON RUEDA CIFUENTES**. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del niño y demás documentos necesarios, para los efectos a que haya lugar. Condenar al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso, a la demandada, en caso de oposición.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 8 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección física, lugar de domicilio, dirección electrónica y cualquier otro dato del presunto padre biológico de su hijo **JUANJO RUEDA BRAND** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del niño; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería a la apoderada judicial designada por el señor **FRAIDERTON RUEDA CIFUENTES**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 10 y 8 de noviembre de 2021, respectivamente.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 9 de noviembre de 2021, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, solicita requerir a la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño

JUANJO RUEDA BRAND, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de acceder a las peticiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º, de la Ley 1060 de 2006. Expresa que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser aprobadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el escrito de subsanación de los requisitos, el día 08 de febrero de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar completo hermetismo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, el día 7 de julio de 2021, da

cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **FRAIDERTSON RUEDA CIFUENTES** y el niño **JUANJO RUEDA BRAND**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

Así mismo, se considera innecesaria la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, a instancias de quien funge como togada de la demandante pues, dada los resultados arrojados de la práctica genética, faculta al operador jurídico para dictar sentencia de plano, prescindiendo de otro tipo de pruebas, cuando las mismas sean concluyentes, como sucede en el asunto que concita la atención del despacho.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **FRAIDERTSON RUEDA CIFUENTES**, no es el padre biológico del niño **JUANJO RUEDA BRAND**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento a la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, deprecada por el Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, al descender el traslado, se le hace saber que, sobre ello, se le requirió en el auto admisorio a la progenitora del niño demandado, quien nada dijo al respecto.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **JUANJO RUEDA BRAND**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la

ascendiente del niño, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **JUANJO BRAND VARGAS**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas a la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**, al no haber realizado oposición a la presente demanda, además de estar representado legalmente el demandado por la Defensoría del Pueblo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **FRAIDERTON RUEDA CIFUENTES** con C.C. 1146440640, no es el padre biológico del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, nacido el 24 de abril de 2020, hijo de la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS** con C.C. 1128461953, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

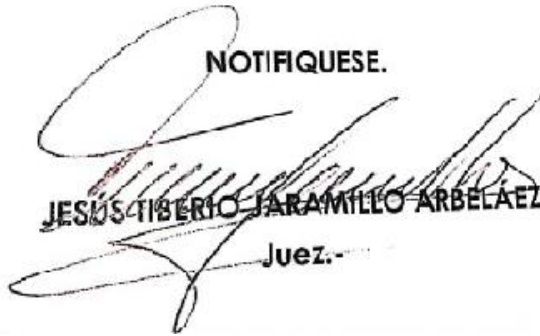
SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **JUANJO BRAND VARGAS**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1032033003, indicativo

serial 59978941 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185aed888ea5eef6a71abb60887a652cd147520be86cdd609141f705b27b061d**

Documento generado en 05/04/2022 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>